

LEY N.º 173
Sueldos de prefectos
y subprefectos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—El haber mensual de los prefectos de Lima, Callao, Arequipa, Ancachs, Cajamarca, Cuzco, Junín, Libertad, Piura y Puno será de cuarenta libras; el de los de Ayacucho, Amazonas, Apurímac, Huancavelica, Huánuco, Ica, Lambayeque, Moquegua, Tacna y Tumbes de treinta y cinco; y de cien libras el de Loreto.

Art. 2.º—El subprefecto del Bajo Amazonas percibirá el haber mensual de cuarenta libras; los de las cinco provincias restantes del departamento de Loreto y los de Jaen y Cerro de Pasco veinticinco libras cada uno; y diez y ocho libras los de las otras noventa y dos provincias de la república.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima á los 28 días del mes de diciembre de 1905. — M. IRIGOYEN, Presidente del Senado. — ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente de la Cámara de Diputados. — *José Manuel García*, Senador Secretario. — *Fermín Málaga Santolalla*, Secretario de la Cámara de Diputados. Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á las ocho días del mes de Enero de mil novecientos seis.—JOSÉ PARDO.—*E. I. Romero*.